



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01855-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA - TRUTEX S.A.A. - CREDITEX

REPRESENTADO(A) POR GUILLERMO

HUMBERTO FIGUEROA SALAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública y con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado legal de la Compañía Industrial Textil Credisa Trutex S.A.A., - Creditex contra la resolución de fojas 307, su fecha 18 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, revocando la apelada declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2011 el apoderado de la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Judicial N° 23, de fecha 8 de abril de 2011, que confirmó el auto apelado que declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la emplazada y la sentencia emitida en primera instancia que resolvió declarar infundadas las observaciones formuladas por el demandante e infundados los extremos de la demanda sobre pago de vacaciones, gratificaciones y utilidades; declarando fundada en parte la demanda, ordenando que la empresa emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 11,868.96 por beneficios sociales, en el proceso laboral incoado por don Juan Gutiérrez Benique en contra de la entidad demandante sobre pago de beneficios sociales (Expediente N° 149-2009).

Sostiene el representante de la empresa accionante que el citado proceso devino en irregular al haberse dictado la resolución judicial materia de cuestionamiento en razón de que carece de una motivación fundada en derecho, lo que viene afectando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, sostiene el órgano jurisdiccional emplazado estableció erróneamente que la relación laboral establecida con don Juan Gutiérrez Benique estuvo bajo los alcances de un contrato a plazo indeterminado y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01855-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA - TRUTEX S.A.A. - CREDITEX

REPRESENTADO(A) POR GUILLERMO

HUMBERTO FIGUEROA SALAS

bajo el régimen de exportación no tradicional ni bajo el régimen de contratación individual a plazo fijo, pretendiendo con ello desconocer la normativa respecto a la contratación de personal, no valorando los medios probatorios adjuntados al proceso ordinario, los que prueban con certeza la existencia de los contratos individuales a plazo fijo y los de contratación bajo el régimen de exportación no tradicional. Finalmente, agrega que el Tribunal demandado no se ha pronunciado sobre la correcta aplicación de los dispositivos legales contenidos en el entonces vigente Decreto Ley N° 18138 y el Decreto Ley N° 22342 - Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales, sino que solo se limitó a aplicar la presunción legal de laboralidad sin mayor sustento.

El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 26 de junio de 2012 (fojas 200), se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, expresando que lo que en puridad pretende el amparista es una nueva revaloración de los hechos actuados en el proceso ordinario, situación que resulta inviable mediante el proceso constitucional de amparo, ya que se está tratando de cuestionar el criterio jurisdiccional asumido por el Tribunal demandado, por lo que no existe afectación directa a los derechos constitucionales de la parte demandante.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pisco con resolución de fecha 5 de junio del 2013 (fojas 244), declara fundada la demanda argumentando que la resolución cuestionada ha incurrido en una inadecuada motivación puesto que el Tribunal emplazado no ha cumplido con precisar el ámbito de aplicación del Decreto Ley N° 22342, esto es: a) si la relación laboral sostenida entre las partes se ha desarrollado y concluido bajo los alcances del referido decreto ley; b) si el contrato laboral suscrito entre las partes al amparo de dicha norma legal se ha desnaturalizado o no; c) si de presentarse la desnaturalización, corresponde considerar la relación instaurada entre las partes como una de naturaleza ordinaria sujeta al régimen común de la actividad privada; y, d) si de tratarse de una relación laboral propia del régimen común, corresponde determinar si se ha configurado el despido arbitrario en contra del demandante en dicha causa, así como las causas del mismo.

La Sala Mixta Descentralizada de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 307), revocando la apelada, declaró infundada la demanda afirmando que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del marco de un proceso regular, por lo que no se habría producido vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados por la empresa accionante, pues se evidencia que el juez integrante del Tribunal demandado ha cumplido con precisar que en el caso concreto se aplicó el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 01855-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDISA - TRUTEX S.A.A. - CREDITEX

REPRESENTADO(A) POR GUILLERMO

HUMBERTO FIGUEROA SALAS

artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Mediante recurso de agravio constitucional de fecha 27 de enero de 2014, el apoderado de la recurrente reitera los argumentos de su demanda, señalando que no se valoraron adecuadamente los medios ofrecidos por su parte a lo largo del proceso laboral ordinario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por el apoderado de la empresa recurrente es que se declare la nulidad de la Resolución Judicial N° 23, de fecha 8 de abril de 2011, que, en apelación, declara fundada en parte la demanda ordenando que la emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 11, 868.96 por beneficios sociales.
2. Al respecto, sostiene que el órgano jurisdiccional emplazado no ha valorado correctamente los medios probatorios adjuntados al proceso, y que no se ha llevado a cabo una correcta interpretación de los dispositivos legales pertinentes (Decreto Ley N° 18138 y Decreto Ley N° 22342).
3. Este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales procede siempre que se trate de una decisión judicial firme que vulnere en forma directa y manifiesta un principio constitucional o un derecho fundamental que lo convierta en una decisión judicial inconstitucional. Sin embargo, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no procede si lo que se pretende es replantear o reproducir una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, por cuanto no constituye un mecanismo de articulación procesal de las partes que tenga por objeto continuar con la revisión de una decisión judicial y de ese modo extender el debate sobre la materia justiciable o sobre alguna cuestión procesal ocurrida al interior del mismo como si se tratase de una instancia superior más. Así, dado que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa el contenido protegido de algún derecho o algún principio de naturaleza constitucional, si lo que pretende es el reexamen de lo resuelto en sede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01855-2014-PA/TC

ICA

COMPAÑIA INDUSTRIAL TEXTIL

CREDIS - TRUTEX S.A.A. - CREDITEX

REPRESENTADO(A) POR GUILLERMO

HUMBERTO FIGUEROA SALAS

judicial o el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, la demanda resultará improcedente.

4. En el presente caso, si bien se invocan el debido proceso, la tutela procesal efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona la valoración probatoria llevada a cabo por la justicia ordinaria, así como la correcta aplicación del Decreto Ley N° 22342 sobre la base de consideraciones estrictamente legales, lo que excede las competencias de la justicia constitucional.
5. Por lo expuesto, resulta de aplicación al presente caso lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de amparo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL